



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00080-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0038 de 2022
ACCIONANTE	SHIRLEY ARBOLEDA ARROYAVE CC 42.798.995
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN -Indemnización administrativa-
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora SHIRLEY ARBOLEDA ARROYAVE, identificada con CC No. 42.798.995, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que interpuso una petición el 21 de octubre de 2021 ante la entidad accionada solicitando una información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa, pero no se emitió ningún tipo de respuesta. Pues aduce que desde su desplazamiento se encuentra deambulando en esta ciudad y el gobierno no le ha restablecido todos mis derechos a: la vivienda digna en condiciones dignas ni a los proyectos productivos para generar ingresos y estabilización económica, incluso, aduce que le suspendieron las ayudas sin verificar realmente su estado de vulnerabilidad. Manifiesta también que realizó el cierre de indemnización el pasado 25 de noviembre de 2019 y hasta la fecha reprocha el que no haya recibido el acto administrativo de pago de indemnización. Reprocha el que no le definen de fondo tal como lo establece la normativa y jurisprudencia respectiva.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la tutelante, solicita se ordene a la entidad accionada que proceda a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 21 de octubre de 2019. Así mismo, que se le exhorte a la UARIV a cumplir con su obligación de entregar sin dilaciones y trabas la notificación del acto

administrativo pago de indemnización, puesto que realizó el cierre de la indemnización el pasado 25 de noviembre de 2019 y ya vencieron los 120 días hábiles; consecuentemente, se fije una fecha cierta y razonable que no supere la próxima vigencia fiscal, según lo establecido por la normatividad que regula el asunto.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 23 de febrero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 25 de febrero de la presente anualidad, advierte que frente a la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado “Rad. ag 000142963 m.n 1448 del 2011”. Se emitió la Resolución N°. 04102019-366573 del 11 de marzo de 2020, notificada por aviso con fecha de fijación del 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante y condicionada a la aplicación del método técnico, teniendo en cuenta que en el caso particular no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Aclara la entidad que la aplicación del Método Técnico de Priorización, deriva de: “(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas” y considerando que en caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización y por lo tanto refiere la entidad tutelada que procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa y aclara que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Dicho lo anterior, insiste la entidad que es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4° de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.

Luego alude la normatividad que rige la entrega de la indemnización administrativa, entre las que destaca: Ley 1448 de 2011, Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, de donde se ordenó reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Resolución 01049 de 15 de

marzo de 2019, que estableció dentro del procedimiento en mención sus fases y rutas. Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de octubre de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la Respuesta a derecho de petición radicado No 20197208491761 del 19 de julio de 2019.
- Comunicación del 18 de julio de 2019.
- Acta de radicación de solicitud de indemnización administrativa del 25 de noviembre de 2019.
- Mensaje de dignificación de noviembre de 2019.

UARIV

- Pantallazo de envió de respuesta al actor del 25 de febrero de 2022 al correo chirlyarboleda39@gmail.com y shirlyarboleda09@gmail.com.
- Memorando de envío de respuesta Radicado No. Radicado No. 20226020016853 del 25 de febrero de 2022.
- Alcance a respuesta derecho de petición 202172035054681 -Código LEX 6500260 M.N 387 de 1997 y 1448 del 2011// // D.I. 42798995. Radicado. N° 20227204967681 del 25 de febrero de 2022.
- Resolución N°. 04102019-366573 - del 11 de marzo de 2020. *(Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015)* y constancias de notificación de citación y por aviso.
- Comunicación de la UARIV dirigida a la tutelante del 23 de agosto de 2021. Asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización".

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 21 de octubre de 2021, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde

manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora SHIRLEY ARBOLEDA ARROYAVE, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le informe sobre el trámite del pago de la indemnización administrativa.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. Radicado. N° 20227204967681 del 25 de febrero de 2022, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, a las direcciones electrónicas de la actora, mismas proporcionadas en la presente acción constitucional: shirlyarboleda39@gmail.com y shirlyarboleda09@gmail.com. Reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante Resolución N°. 04102019-366573 del 11 de marzo de 2020, y dado que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, no se podrá determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada, según la Resolución 1049 de 2019 e insiste que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización, aclarando que el método correspondiente se programó para aplicarse el 31 de julio de 2022.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 21 de octubre de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso éste no se demostró.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, según corresponda y dada la

fecha programada para su aplicación.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización reconocida hasta tanto se surte el Método Técnico de Priorización, programado para el 31 de julio de 2022 y el cual está debe someterse a espera de resultados; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por SHIRLEY ARBOLEDA ARROYAVE, identificada con CC No. 42.798.995, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y donde se precisó vincular al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones o quien haga sus veces y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21489e1ea5feb30002cf5910b08d47543dcf08d2b49e6a216681f1595190c64c**

Documento generado en 07/03/2022 06:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>